



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

14619/2024

ALMADA, MAGDALENA Y OTRO c/ FB LINEAS AEREAS SA
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estas actuaciones, de las que

RESULTA:

1.- A fs. 62/77 se presentan **Magdalena Almada** y **Ramiro Jorge Hohmann**, con asistencia letrada, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **FB Líneas Aéreas SA**, persiguiendo el cobro de la suma de \$90.000.000, más intereses y costas.

Cuentan que conforman una pareja constituida hace varios años y que ambos se desempeñan como profesionales, ya que Magdalena es nutricionista y Ramiro médico.

Señalan que para finales del mes de febrero de 2023 se enteraron que estaba embarazada, de modo que esperaban a su primer hijo, en condiciones totalmente normales. Describen los análisis que se realizó a partir de allí Magdalena, y añaden que contaban con un turno programado para el 27/6/2023 y una ecografía de control gestacional fijada para el 14/6/2023.

Exponen que a fin de descansar unos días fuera de Buenos Aires, y dado que todos los estudios prenatales estaban en orden (normales) como así la salud de ambos, programaron y adquirieron un paquete turístico a través de la empresa “Sin Escala Turismo” para viajar a Salta el feriado largo previo al 25 de mayo de 2023, el cual se contrató para salir de Buenos Aires el día lunes 22/5/23 a través de la aerolínea comercial Flybondi, en el vuelo FO 5168, con horario de salida a las 12.20 horas, y arribo a la ciudad de Salta 14:30 horas, regresando en el vuelo FO 5167, con horario de salida desde el aeropuerto de Salta el 25 de mayo a las 23.30 horas, con arribo a Buenos Aires a las 01:35 horas.



Mencionan que para esa fecha se hallaban cursando el cuarto mes de embarazo (17 semanas aproximadamente de gestación) de su primer hijo, con mucha felicidad e ilusión. Agregan que salieron el 22/5/2023 sin sobresaltos, y disfrutamos la estadía descansando y conociendo la ciudad de Salta.

Recalcan que el vuelo de regreso fue modificado por Flybondi sin aviso previo, de modo que en lugar de partir desde Salta el 25/5/23 a las 23:30 horas, lo hicieron el 26/5/23 a las 06:30 horas.

Protestan que la aerolínea sólo les ofrecía soluciones inviables, sin ningún tipo de asistencia, por lo que no les quedó más remedio que permanecer en el aeropuerto de Salta sentados esperando y durmiendo en el piso, abrigados tan solo con las camperas que llevaban puestas, ya que la escueta comodidad con la que cuenta el aeropuerto estaba sobrepasada de gente que se encontraba en la misma situación que ellos, a raíz de la reprogramación y la falta de cumplimiento de Flybondi.

Destacan que hacía frío, no había calefacción y las puertas se abrían y cerraban permanentemente; el salón vip y confiterías estaban cerrados, por ende, no pudieron ni siquiera tener acceso a agua potable, mucho menos a algo caliente para tomar. Añaden que en ningún momento la aerolínea se ocupó de proveer alimentos o mínimamente agua, soslayando que Magdalena se encontraba embarazada de cuatro meses y con un claro cuadro de estrés por la situación.

Recuerdan que el día 27/05/2023 por la tarde noche, presumen que por el frío y el estrés que pasaron en el aeropuerto, Magdalena comenzó a sentirme mal, afiebrada, con decaimiento general y dificultad respiratoria, por lo que llamaron al médico y perdió una semana entera de trabajo. A la vez, puntualizan que el 28/5/23 comenzó a sufrir Ramiro el mismo cuadro viral.

Manifiestan que el 14/6/23 asistieron al turno designado previamente al viaje (ecografía obstétrica de rutina),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

oportunidad en la que se observó una “moderada cantidad de líquido ascítico, derrame pleural y pericardio” indicándose en consecuencia estudios complementarios (Scan Fetal y Ecco Doppler Color), los cuales realizaron el 27/6/23.

Expresan que si bien el Eco Doppler tuvo un resultado normal, el Scan Fetal mostró indicadores fuera de los valores estructurales y morfológicos informados como normales. Consecuentemente, se ordenó un ecocardiograma fetal, estudio con sustento en el cual la obstetra les comunicó la delicada situación, puesto que se halló Hidrops Fetal, transformándose el embarazo de la Sra. Almada en uno de “altísimo riesgo”, con alta probabilidad de que no llegara a término, debiendo someterse la coactora a otros numerosos estudios, incluyendo practicas invasivas.

Afirman que con los resultados negativos de los múltiples exámenes, se llegó a la conclusión que la patología adquirida por el feto resultaba de una causa idiopática o sea que se desconoce qué virus la produjo, sin perjuicio de lo cual, acorde al informe efectuado por la obstetra tratante, no puede descartarse que la virosis aguda febril cursada en la semana 18 de gestación la haya causado.

Declaran que dada la gravedad del cuadro, la Sra. Almada debió realizar reposo absoluto y el bebé, como era de esperar, nació prematuro a las 34 semanas, pesando 3.700 kg (cesárea programada), debiendo luego permanecer en terapia intensiva neonatal durante 30 días, con diagnóstico de Hidrocele Comunicante Bilateral con ascitis de causa idiopática.

Aclaran que actualmente su bebe está sano y que extremaron todos los recaudos necesarios para que así continúe. Sin embargo, alegan que se vieron forzosamente inmersos en una situación traumática, cuando el embarazo debió haber sido de tránsito normal, ya que la salud de Magdalena es óptima, convirtiéndose luego del desafortunado regreso de Salta en un verdadero temor a que se trunque.



Hacen hincapié en que Flybondi los dejó desamparados sabiendo de su estado de gravedad, desentendiéndose de las obligaciones asumidas en el contrato de transporte.

Sostienen que la relación entre las partes aquí involucradas se configura como un vínculo de consumo que debe ser amparado por la legislación pertinente, es decir la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 y exponen que en la especie se verifica un supuesto de consumidor hipervulnerable por el embarazo que cursaba Magdalena en el momento de los hechos.

Discriminan y cuantifican los rubros reclamados. Por daño moral solicitan \$15.000.000, por el daño a la salud de la coactora y del Nasciturus \$35.000.000, por el daño psíquico y psicológico \$15.000.000 y por el daño punitivo \$25.000.000.

Peticionan el dictado de una medida cautelar. Ofrecen prueba. Brindan el fundamento jurídico de la pretensión y hacen reserva del caso federal.

A fs. 78 se imprime a la causa el trámite del juicio **ordinario**.

A fs. 82 se corre traslado de la demanda por el término de 15 días.

2.- A fs. 91/119 se presenta el apoderado de **FB Líneas Aéreas SA** y contesta la demanda entablada en su contra, peticionando su rechazo, con costas.

Por el imperativo legal, niega categóricamente todos y cada uno de los hechos descriptos en la demanda que no sean expresamente reconocidos, como así también el derecho invocado y jurisprudencia citada por la contraria, por no resultar aplicables a la presente cuestión.

Argumenta que el transporte aéreo se rige fundamentalmente por el Código Aeronáutico, las normas dictadas en tal sentido y por los Tratados Internacionales. Agrega que el artículo 63 de la Ley 24.240 establece que para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la referida ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Asegura que no ha existido conducta antijurídica de su parte, pues Flybondi prestó el servicio de aerotransporte contratado conforme la normativa vigente, ya que el atraso de menos de cuatro horas no prevé resarcimiento alguno en el marco normativo que rige la aeronavegación comercial, ni existe prueba alguna que justifique la suma reclamada.

Alude que acreditará en la causa que su mandante notificó el retraso con una antelación suficiente (cercana a las 24 horas) mediante correo electrónico a la casilla consignada en la reserva. Añade que, además, la aerolínea entregó vouchers para atender la espera a través de la empresa Food Patagonia Salta S.A., a la cual se oficiará para acreditar dicha situación.

Consigna que no se verifica el requisito de la relación de causalidad adecuada en este caso, en la medida que el atraso de algunas horas en el despegue de un vuelo no puede tener nexo causal con un supuesto virus gripal que habría adquirido la coactora Almada, y mucho menos que a partir de ese virus (desconocido) se hubiesen producido problemas de salud en el hijo a nacer de los coactores.

Cuestiona cada uno de los conceptos indemnizatorios introducidos en la demanda. Al referirse al “daño a la salud” plantea la **falta de legitimación activa**, al entender que los únicos demandantes en el presente proceso son la señora Almada y el Señor Hohmann, es decir los únicos legitimados para formular reclamos.

En este último orden de ideas, remarca que si bien -afortunadamente- no ha existido un solo daño en la salud comprobado, lo cierto es que el hijo de los coactores no es demandante en el presente pleito -representado por alguno de sus progenitores-, razón por la cual no se encuentra legitimado para reclamar.

Sumado a lo anterior, denuncia que la actora incurre en pluspetición inexcusable y que demuestra una conducta temeraria y maliciosa al formular un reclamo totalmente excesivo y desproporcionado. Igualmente, pide que la letrada patrocinante de su contraria afronte las costas en forma



solidaria y señala que se verifica un abuso del proceso por parte de la demandante.

Funda su derecho. Ofrece prueba y plantea la cuestión federal.

3.- A fs. 127 se difiere para esta oportunidad el planteo de falta de legitimación pasiva.

A fs. 130 se celebra una audiencia intentando una conciliación con resultado negativo.

A fs. 133 se abre la causa a prueba, recabándose la que se encuentra agregada al expediente.

A fs. 325 quedan los autos a los fines establecidos por el art. 482 CPCCN. Con fecha 3/12/25 alega la demandada y el 14/12/25 la actora.

A fs. 369 dictamina el Sr. Fiscal Federal.

A fs. 372 se llaman **“autos para dictar sentencia”** y,

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada en definitiva esta litis, cabe puntualizar que no median discrepancias entre las partes respecto de los extremos fácticos que originaron este litigio; en efecto, no se encuentran cuestionados los tickets contratados ni el itinerario (Buenos Aires – Salta – Buenos Aires).

Asimismo, la accionada reconoció que el vuelo de regreso de Salta de los accionantes sufrió una postergación de varias horas, motivo por el cual los actores se vieron obligados a permanecer en el aeropuerto de Salta, hasta que finalmente partieron hacia Buenos Aires en la madrugada del 26/5/23 alrededor de las 05:40 horas (tales extremos se desprenden de lo manifestado en la demanda y contestación, y de la prueba rendida en la causa, en particular del informe pericial informático de fs. 171/174, fs. 203/207 y de fs. 265/271).

Así planteada la cuestión a decidir, cabe señalar que para dilucidar la presente controversia analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos probatorios que conforman este pleito.

II.- Sentado lo expuesto, es relevante mencionar que al tratarse el sub examine de un **transporte de cabotaje** rige el Código Aeronáutico.

Es así que, el art. 142 del código mencionado sienta el principio de responsabilidad subjetiva del transportista imponiéndole a éste la carga de la prueba sobre su falta de culpa (*Videla Escalada, “Derecho aeronáutico”, 1976, t. IV-A, pág. 259; Lena Paz, J.A, “Código Aeronáutico de la Nación Argentina”, Abeledo Perrot, comentario al art. 142, pág. 141*). Son aplicables aquí los conceptos e instituciones del derecho común en cuanto sean compatibles con la actividad aeronáutica (art. 2 del citado código).

En cuanto a la responsabilidad imputada a la demandada en el cumplimiento del contrato de transporte, es apropiado señalar que el transportador aéreo responde ante el pasajero cuando incurre en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Pero para que tal responsabilidad funcione, es indispensable que quienes formulen el reclamo hayan sufrido efectivamente un daño. Ello significa que el derecho aeronáutico se conforma con los principios del derecho común, que exige también la existencia del daño –aparte de otros requisitos- para que exista el deber de indemnizar.

Consecuentemente, en los supuestos en que la compañía de transporte ofrece sus servicios al público y promete efectuar los viajes en determinados lapsos y con ciertos horarios de



partida, asume el deber jurídico de extremar su diligencia para respetar los términos de su oferta, asistiéndole derecho a los usuarios a que dicho compromiso sea cumplido, dado que el negocio del transporte aéreo no justifica por particular que sea el ámbito en el que se desarrolla, la desconsideración de los derechos de los usuarios “salvo extremos insuperables” (CNF. Civ. y Com., Sala II, causa 5667/93 del 10.4.97).

Siguiendo esa línea, es dable puntualizar que el Código Aeronáutico expresamente dispone que “...*el transportador es responsable de los daños resultantes del retraso en el transporte de pasajeros...*” y sólo se puede eximir “...*si prueba que él o sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas...*” (arts. 141 y 142).

Por otro lado, no debemos dejar de lado la relación de consumo que une a las partes, la que permite el acceso directo a sus normas en algunos supuestos y en otros en forma subsidiaria (Albano, Carlos Alberto, “Incumplimiento doloso del contrato de transporte aéreo”, publicado en Thomson Reuters La Ley, cita online: AR/DOC/4100/2016).

Cabe consignar que, especialmente la norma del art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 permite encuadrar cualquier incumplimiento del servicio considerándolo una infracción a la mentada disposición (con su correspondiente sistema de responsabilidad), cuando aquél no esté contemplado en el Código Aeronáutico, si se tratase de transporte interno, o en el Tratado Internacional aplicable.

III.- Establecido ello, es dable señalar que la transportista debió acreditar que las medidas que adoptó fueron todo lo necesarias, que no pudo prever que se presentaría un inconveniente como el alegado, debiendo postergarse el traslado. En otras palabras, que no pudo adoptar antes las medidas conducentes a fin de no perturbar el cumplimiento “puntual” del contrato de transporte celebrado, siendo claro que, en razón de la actividad comercial de la demandada, debe estar debidamente equipada para superar con prontitud las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

diversas eventualidades que pueden presentarse, de manera que no se proyecten en desmedro de los derechos del usuario (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa 18015/96 del 8.10.98; Sala III, causa 6002/05 del 19.2.08*).

Además, no es posible soslayar que la demandada no acreditó en autos haber otorgado a los pasajeros los servicios incidentales sin cargo contemplados en el art. 12 de la Resolución 1532/1998 (Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo) para demoras que excedan las 4 horas. Nótese que no les proveyó alojamiento en hotel, en el aeropuerto o en la ciudad de Salta, y en cuanto a los refrigerios y comida, la empresa Food Patagonia SA informó a fs. 282 que “*no tiene registros ni representada de haber provisto vouchers de comida a los pasajeros de FB Líneas Aéreas SA que esperaban el vuelo de partida a Bs As el día 26/5/23*”.

En definitiva, no habiéndose demostrado una causal eximente de la inejecución del contrato de transporte aéreo, corresponde admitir el progreso de la acción respecto a la demora del vuelo, sin más trámite, todo ello independientemente de los rubros y montos pretendidos, extremo que será tratado a continuación, para lo cual es necesario recordar que la procedencia de la indemnización a cargo de la transportista comprende los daños y perjuicios que son consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento contractual culposo en que incurriera (*CNF.Civ. y Com., Sala III, causa 5483/92 del 22.12.92 y sus citas*).

IV.- En lo atinente a la **extensión económica de la indemnización** pretendida en esta litis, en primer lugar, los actores solicitan la reparación del **daño moral** padecido a raíz del retraso en el viaje de vuelta de Salta a Buenos Aires.

En virtud del carácter resarcitorio que se reconoce al daño moral, como principio es necesaria la prueba de su existencia, quedando los damnificados relevados de la carga de esa prueba, únicamente cuando el daño resulta de las mismas circunstancias del caso (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 442/93 del 7.3.96*).



En la especie, ponderando que la demora experimentada tiene aptitud para provocar en los pasajeros una situación de desasosiego fruto de la incertidumbre sobre la realización del viaje, como así también que, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia de este fuero, la “demora” aludida y el “retraso en el horario de salida” implicó para los viajeros pérdida de libertad y de tiempo, generando la imposibilidad de disponer de su vida en la forma en que lo tenían proyectado, todo lo cual configura un daño moral resarcible (*conf. art. 522 del C. Civil; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 5667/93 del 10.4.97 y sus citas; Sala I, causa 7170/01 del 20.10.05; Sala III, causa 14667/94 del 17.7.97*), es claro que las molestias y angustias sufridas superaron la simple incomodidad y deben ser indemnizadas.

En este punto, es ineludible recalcar que FB Líneas Aéreas no les otorgó a los actores los servicios incidentales contemplados en la normativa, ni les brindó debido alojamiento, aun a sabiendas de que la coactora Almada se encontraba embarazada (ver texto llamada telefónica N°304883 transcrito por el perito informático a fs. 265/271); en otras palabras, desconoció la aerolínea el carácter de **consumidora hipervulnerable** de la accionante, merecedora de una protección acentuada al hallarse cursando el cuarto mes de embarazo.

Sobre tales bases, ponderando que el daño analizado no requiere prueba directa, pues surge del hecho mismo origen de este litigio y de las circunstancias fácticas que rodearon el incumplimiento contractual en que incurrió la transportista, atendiendo a la naturaleza resarcitoria de dicha indemnización, a que corresponde atender más bien a la persona del damnificado antes que a la conducta del sujeto activo del daño, a que ninguna relación forzosa existe entre el daño material sufrido y el perjuicio moral experimentado, creo equitativo establecer el presente rubro en la suma de **\$1.500.000** para el señor **Ramiro Jorge Hohmann** y de **\$3.000.000** en favor de **Magdalena Almada**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

V.- Sin perjuicio de lo anterior, juzgo que debe ser rechazada la pretensión indemnizatoria en lo que respecta a la supuesta vinculación de la demora en la vuelta de Salta con las complicaciones en el embarazo de la Sra. Almada, en razón de que considero que no se encuentra debidamente demostrada la **relación de causalidad** entre ambos hechos.

Sabido es que no basta la comisión de un hecho en infracción a la ley, la imputabilidad de ese accionar a su autor y la existencia de un menoscabo, sino que es además indispensable establecer el nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el hecho que suscita la responsabilidad en cuestión (*Llambías, J.J., Tratado de derecho civil, Obligaciones, 2ª.ed., t. I, n° 281; Bustamante Alsina, J., Teoría general de la responsabilidad civil, 5ª. ed., n° 580; Borda, G., Tratado de derecho civil, Obligaciones, 4ª. ed., t. II, n° 1313*).

Según el art. 1726 del Código Civil y Comercial actual “son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

De allí que, la relación de causalidad constituye uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil y consiste en el nexo jurídico que vincula la conducta atribuida al agente con el daño invocado por la víctima, de modo que este último pueda ser considerado consecuencia de aquella. Nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de la **causalidad adecuada**, conforme a la cual sólo son resarcibles los daños que guardan una conexión causal idónea con el hecho generador, es decir, aquellos que normalmente pueden derivarse de él según el curso natural y ordinario de las cosas.

En el supuesto sub examine, si bien es cierto que en el dictamen pericial de fs. 240/253 el perito médico señaló que “la fiebre durante el embarazo, especialmente alta o prolongada, puede conllevar complicaciones tanto para la madre como para el bebé” entre ellas el “parto prematuro” y que en el caso de la Sra. Almada “no hay registro de patología previa y



posteriormente al diagnóstico” por lo que se “descartó otra causalidad por los profesionales que la evaluaron”; por mi parte, estimo que ello de ninguna manera es suficiente e efectos de responsabilizar a la transportista por las complicaciones del embarazo, habida cuenta que sería notablemente especulativo atribuir el cuadro de fiebre exclusivamente a la espera en el aeropuerto de Salta.

En este sentido, creo que no hace falta tener conocimientos médicos para concluir que la fiebre puede tener muchísimas causas posibles, como por ejemplo: infecciones bacterianas, virales, cuadros incubados durante la estadía en Salta, o en el avión, otros contagios, etc.

Por lo tanto, no es factible tener por probado el nexo de causalidad adecuado, en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico, entre la espera en el aeropuerto de Salta y el cuadro de fiebre posterior de la coactora Almada, en la medida que no hay prueba que enseñe que el mentado cuadro febril, al que se le atribuyen las posteriores complicaciones del embarazo, se haya contraído en el aeropuerto.

Por consiguiente, no queda otra solución que desestimar los rubros “**daño a la salud física**” y “**daño psíquico y psicológico**”, puesto que no se ha demostrado la relación de causalidad adecuada entre el daño alegado y la conducta de la aerolínea, presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil (arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación).

A mayor abundamiento, en relación al daño psíquico, cabe agregar que constituye una enfermedad que es diagnosticable por la ciencia médica y que se acredita mediante prueba pericial (*Gherzi, Carlos A., “Valuación económica del daño moral y psicológico: daño a la psiquis”, 2000, Ed. Astrea, p. 172, ns. 27, 36 y 37*).

En autos, amén de que el daño psíquico no prospera por la ausencia de relación de causalidad, no parece superfluo añadir que tampoco sería admitido superado ese escollo, por cuanto en su informe de fs. 203/227 la perito psicóloga arribó a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

conclusión que los accionantes no presentan un cuadro psicopatológico producto de las complicaciones del embarazo y del posterior nacimiento prematuro.

VI.- A propósito de la pretensión de **daño punitivo**, es útil recordar la definición de éste como “las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (*Pizarro, “Derecho de Daños”. Buenos Aires: ed. La Rocca, 1993, 2da. parte, p. 291 y ss.*).

Es dable remarcar la naturaleza sancionatoria del daño punitivo, constituyendo ésta una verdadera multa civil; y también, como nota distintiva del instituto, su función preventiva que se encuentra destinada a evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares, al que mereciera punición. De modo tal que, con las condenaciones punitivas, se crea un impacto psicológico, como amenaza disuasoria que constriña a desplegar precauciones impeditivas de lesiones análogas o a abstenerse de conductas desaprensivas (*Santarelli, “El robo de las cajas de seguridad: un rubro a reclamar, el daño punitivo”, LL, 2011-A, 1122; Trigo Represas, “La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor”, LL, 2010-C, 878*).

En tal contexto, vale resaltar el hecho de que, si bien la norma da carta de ciudadanía al daño punitivo, no lo exige expresamente. Por ende, “no basta con el mero incumplimiento” (señala la norma que “al proveedor que no cumpla...”), sino que requiere de un grave incumplimiento, resultando necesaria la existencia de un fuerte reproche de tipo subjetivo en la conducta del proveedor, que algunos han identificado con los conceptos de dolo y “cuasi dolo” o culpa grave (*art. 52 bis de la ley 24.240; Chamotropulos, “Responsabilidad jurídica por fallas masivas en los smartphones”, LL. Sup. Act. 15/11/11, DJ, 01/02/2012*).



Dentro de estas nociones de culpa grave o dolo se encuentran términos tales como “desprecio inadmisibles para el consumidor”, “negarse injustificadamente a cumplir”, haber “actuado con desdén”, “notoria desatención en las numerosas gestiones realizadas por el actor”, expresiones todas utilizadas en otros pronunciamientos judiciales, pero que se pueden perfectamente trasladar a estas actuaciones (*confr. CNCom, Sala F, “R.S.A. c. Compañía Financiera Argentina S.A.”, DJ 21/02/2013; CCiv. Com. y Minería General Roca, 26/03/2010, “Ríos, Juan Carlos c. Lemano S.R.L.”, RCyS, 2010-225*).

En la presente litis, ha quedado claro que FB Líneas Aéreas SA no cumplió en debida forma el contrato pactado. No obstante ello, no encuentro en la conducta de aquella la comisión de hechos que justifiquen la aplicación de la multa en estudio, pues al margen de encontrarse regulada expresamente en el art. 52 bis de la ley 24.240, la sanción no deja de revestir un carácter de excepción dentro del ámbito del derecho de daños, cuya principal función es atender a la posición de la víctima (*confr. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 4625/2012 del 18.5.17*).

Por lo precedentemente expuesto, se desestima el reclamo de **daño punitivo** articulado.

VII.- Desde otra perspectiva, en relación al planteo de **falta de legitimación activa** deducido por la aerolínea al contestar demanda, cuyo tratamiento fue diferido para esta oportunidad a fs. 127, toda vez que la accionante aclaró a fs. 121/124 que “nuestro niño ..., si se lee detenidamente la demanda, no es reclamante en la misma”, ha devenido abstracta dicha excepción, por lo que nada cabe decidir al respecto.

En relación a las costas por el incidente, me decido por distribuir las en el orden causado, atento la forma en la que se resuelve (art. 68 segunda parte y 69 del CPCC).

VIII.- En virtud de lo expuesto, la demanda prosperará parcialmente por la suma de **\$4.500.000** en concepto de **daño moral**, monto que devengará **intereses** que serán calculados desde la fecha del vuelo postergado (**25/05/23**), por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

ser ese el momento en que se produjo el perjuicio (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el día del efectivo pago de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (**tasa activa**, *conf. criterio sentado por la C.S.J. in re "Banco Sudameris c/Belcam S.A." del 17.5.94; CNFed. Civ. y Com, Sala I, causa n° 6736 del 9.11.94; ídem, sala III, causa n° 17.514 del 24.2.95; ídem, sala II, causa n° 6378 del 8.8.95).*

IX.- Sentado ello, en punto al pedido de **pluspetición** deducido por FB Líneas Aéreas SA, merece recordarse que, acorde a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Procesal, para que resulte procedente la imposición de costas al actor es necesario que concurren dos requisitos: **a)** pluspetición inexcusable -correspondiendo esa calificación a las hipótesis en que el actor por malicia, temeridad o negligencia grave (al punto que resulte injustificable) haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. Y es la propia norma la que ejemplifica -en su párrafo tercero- los casos de pluspetición "excusable", entre otros, cuando el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial o de juicio pericial; y **b)** que la demanda haya admitido el monto del reclamo hasta el límite establecido en la sentencia. Por lo que, no obstante la demasía del actor, no corresponde que se le impongan las costas si el demandado solicitó el rechazo liso y llano de la demanda, sin reconocer que debe suma alguna (*conf. art. 72 del CPCC; Fenochietto, C.E. -Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. 1983, T. I, p. 282/283; Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", Ed. 1970, T. III, p. 382/383; Fassi, S.C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. 1978, T. I, p. 280/281; CNCiv, Sala F, E.D., 86-561.; id. Sala G, ED. 119-658; CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 8.230/18, sentencia del 4/8/22).*

En esta inteligencia, debo decir que, en el caso, no cuadra subsumir el reclamo de los accionantes en el supuesto de plus petitio, que implicaría que aquéllos carguen con las costas, puesto que la aerolínea solicitó el rechazo liso y llano de la



demanda, sin admitir monto alguno en favor de sus contrarios por la demora en el vuelo de retorno.

A su vez, debe tenerse en cuenta que en la demanda sólo se ha hecho una estimación que quedaba sujeta a lo que se fijara en la presente, ponderando el perjuicio resultante de la valoración efectuada de las pruebas aportadas por las partes al proceso.

De tal suerte que, sin perjuicio que se rechaza el planteo de la demandada y de su derrota en lo principal del pleito, no puede pasar desapercibido que en autos únicamente prosperó el rubro daño moral, por un monto significativamente menor al peticionado (\$4.500.000 versus \$15.000.000), siendo desestimados los demás conceptos indemnizatorios pretendidos.

Sobre tales bases, con sustento las disposiciones del art. 71 del CPCC (vencimiento parcial y mutuo), me decido por distribuir las **costas** del proceso principal **en el orden causado**.

Por los fundamentos que anteceden, **FALLO:**

1) Declarando abstracto el tratamiento de la excepción de **falta de legitimación activa** deducida por la demandada, con costas en el orden causado (art. 68 segunda parte y 69 del CPCC).

2) Haciendo lugar a la demanda en forma parcial. En consecuencia, condenando a **FB Líneas Aéreas SA** a pagar a **Magdalena Almada** la suma de **\$3.000.000** y a **Ramiro Jorge Hohmann** el monto de **\$1.500.000**, con más sus **intereses** en la forma indicada en el Considerando VIII, ello dentro del **plazo de diez días** contado desde que este pronunciamiento quede firme.

3) Imponiendo las **costas en el orden causado**, en atención a los fundamentos expuestos en el considerando IX.

Atendiendo al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos, a las etapas cumplidas y al monto por el cual prospera en definitiva esta acción, según criterio establecido en el plenario de este Fuero “*La Territorial de Seguros S.A. c/ Staf s/ Incidente*” del 11.9.97, regulo los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. Sandra Mariel Castro** en la cantidad de **29 UMAS**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$2.606.375** (*conf. arts. 16, 19, 20, 21, 24, 26, 29 y 51 de la ley 27.423; y Ac. 30/23 de la CSJN y Resolución n° 235/26*).

Asimismo, por el **incidente** generado por la excepción de falta de legitimación activa articulado por la demandada, con costas en el orden causado, se regulan los honorarios de la **Dra. Sandra Mariel Castro** en la cantidad de **3 UMAS**, los que representan actualmente la cantidad de **\$269.625** (*conf. art. 29 incio g° y cit. de la ley 27.423*).

Hágase saber al letrado de la accionada que sus honorarios se fijarán cuando acredite no encontrarse comprendido en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Considerando la labor pericial efectuada y la proporción que debe guardar los emolumentos de los expertos con la de los restantes profesionales intervinientes en la causa, se establecen los honorarios de la perito médica **René Elena Abdelnur**, los de la perito psicóloga **Natalia Irene Sanmartín González** y los del perito en informática **Ariel Guido Eduardo Sendra**, en la cantidad de **9 UMAS** para cada uno de ellos, los que equivalen a **\$808.875**.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, **publíquese** (*art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN*) y, oportunamente, **archívese**.

